



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN A

Barraquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08-001-23-33-000-2022-00231-00-CH
Medio de control o Acción	Tutela.
Accionantes:	Diana Patricia Bernal Miranda.
Accionados:	Nación – Ministerio de Ciencias y Tecnología e Innovación – Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico (vinculado).
Magistrado(a) Ponente	Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo.

ANTECEDENTES

La presente acción de tutela fue repartida inicialmente el 15 de julio de 2022, al Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barraquilla, quien, mediante actuación del 19 de julio de 2022, resolvió declarar la falta de competencia.

Posteriormente, mediante acta de reparto del 19 de julio de 2022, fue asignada al suscrito el conocimiento del proceso, pasando al despacho el 21 de julio de 2022.

Conforme a lo anterior, procede esta Corporación a pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de tutela que presentó la ciudadana Diana Patricia Bernal Miranda, actuando a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Ciencias y Tecnología e Innovación y Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, respecto de quien se solicita su vinculación, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso e igualdad.

De igual forma, se hará un estudio respecto a la solicitud de medida provisional elevada por la parte actora. Lo anterior, mientras se resuelve el presente amparo.

CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo de la tutela presentada, se advierte que reúne los requisitos señalados en la ley, esto es, los previstos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá a su admisión y ordenará correr traslado a la Nación – Ministerio de Ciencias y Tecnología e Innovación, quien funge como parte demandada en la presente acción de tutela, para que en el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de

Ref. Exp: No. 08-001-23-33-000-2022-00231-00-CH.

Acción: Tutela

Tutelante: Diana Patricia Bernal Miranda.

Tutelado: Nación – Ministerio de Ciencias y Tecnología e Innovación – Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico (vinculado).

este proveído, rindan un informe detallado sobre los supuestos de hecho en que se funda la parte actora.

Igualmente, se advierte que por las resultas de este proceso, podrían involucrarse las actuaciones adelantadas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, resulta imperioso que se vincule al trámite tutelar, por lo cual se le concederá el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, para que rinda un informe detallado sobre los supuestos de hecho en que se funda la parte actora.

En cuanto a la solicitud de la medida provisional, se tiene lo siguiente:

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, **para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público**. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente **para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante**.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a **proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados**, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (negritas fuera de texto)

Sumado a lo anterior, se tiene que la Corte Constitucional en Auto A-133-de 2011, indicó que del contenido del Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se desprende que *“de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito)”*.

En concordancia con lo anterior, se tiene que para efecto de la aplicación de la anterior norma transcrita, deben evaluarse las situaciones de hecho y de derecho en que ella se sustenta, lo cual sólo es posible cuando se tienen los elementos de juicio pertinentes a fin de determinar la *“necesidad y la urgencia”* de decretarla, pues la referida medida se

Ref. Exp: No. 08-001-23-33-000-2022-00231-00-CH.

Acción: Tutela

Tutelante: Diana Patricia Bernal Miranda.

Tutelado: Nación – Ministerio de Ciencias y Tecnología e Innovación – Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico (vinculado).

justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado.

Ahora bien, en el presente caso, la accionante formuló la siguiente medida provisional:

“Toda vez que la publicación de los resultados definitivos del listado de elegibles, está prevista para el 21 de julio de 2022, se solicita que se decrete la medida provisional, consistente en aplazar la fecha de publicación de dicho listado definitivo hasta la resolución de esta acción.”

Pues bien, analizada la medida provisional solicitada, y observando el material probatorio aportado al proceso, encuentra el Despacho que en esta instancia no hay lugar a decretar la medida cautelar pretendida, puesto que la particularidad de la medida provisional prevista en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, reside en la urgencia e impostergabilidad de proteger los derechos fundamentales invocados y evitar un eventual fallo inocuo a favor del actor.

Así entonces, hasta esta etapa procesal, no se desprende que de la simple publicación del listado de elegibles, se desprenda un perjuicio irremediable y palpable a la señora Diana Bernal, al igual que tampoco se encuentra justificante de la imposibilidad de esperar un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones.

En atención a lo anterior, se procederá a negar la medida provisional solicitada por la accionante, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y las consideraciones que anteceden.

Por todo lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

- 1. ADMÍTASE** la demanda interpuesta por la señora **DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**, en ejercicio de la acción de tutela, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**.
- 2. NOTIFÍQUESE** del presente auto al demandante y a los demandados, a quienes se les remitirá copia de la demanda.
- 1.** por tener interés directo en las resultas de la presente acción de tutela, y como quiera que la negativa de la carta de aval fue expedida por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 y concordantes del Decreto

Ref. Exp: No. 08-001-23-33-000-2022-00231-00-CH.

Acción: Tutela

Tutelante: Diana Patricia Bernal Miranda.

Tutelado: Nación – Ministerio de Ciencias y Tecnología e Innovación – Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico (vinculado).

2591 de 1991, **vincúlesele** al presente tramite, a quienes se les informa que dispondrán de un Término de dos (2) días para que rindan un informe sobre los hechos de la presente acción.

3. **INFÓRMASE** a las partes demandadas, que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
4. **NIEGASE** la medida provisional solicitada por la actora, conforme lo expuesto en precedencia.
5. **TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la demandante en su escrito tutelar.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTOBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO